Auto interlocutorio	V-001
Radicado	05266 40 03 002 2020 00344 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Juan Guillermo Calle Muñoz y Paola Andrea Urrea Gaitán.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá la parte demandante precisar el lugar de notificación del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

2.- Deberá aportarse los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1092004 y 001-1092050 objetos de garantía real, con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el Art. 468 numeral 1 del C.G.P.

3.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

4.- Deberá la parte demandante precisar en el escrito de la demanda desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré, de conformidad con lo establecido en el art. 431 de C.G.P.

5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3, *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.